



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 95

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/09/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00068 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE LEBRIJA	SONIA SERRANO PRADA	Auto Concede Recurso de Apelación ORDENA REMISION AL TAS	13/09/2019		
68001 33 33 013 2017 00438 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON JOSE SANABRIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite APERTURA DESACATO A MY. GNRAL. JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ y FIJA FECHA REANUDACIÓN DE PRUEBAS 11 DE OCTUBRE DE 2019 11:00 A.M.	13/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL SALINAS RANGEL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS ELABORADA POR EL SECRETARIO 13/09/2019	13/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ORLANDO MALDONADO GALLARDO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REANUDA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019	13/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00115 00	Reparación Directa	MARIBEL MARTINEZ VASQUEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto de Tramite RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA	13/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA CECILIA VILLAMIZAR PRADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS ELABORADA POR EL SECRETARIO 13/09/2019	13/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILDA RODRIGUEZ ROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS ELABORADA POR EL SECRETARIO 13/09/2019	13/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00166 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS RAMON PORTILLA MANTILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia DE PREAPELACION EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:20.	13/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENYS AGUILAR HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto aprueba liquidación DE COSTAS ELABORADA POR EL SECRETARIO 13/09/2019	13/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAICEDO GRUPO ELECTRONICO COLOMBIANO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia DE PREAPELACION PARA EL 18 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:15 AM.	13/09/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00268 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH YANETH CANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE PREAPELACION PARA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:10 AM.	13/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA PATARROYO S.AENZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE PREAPELACION PARA EL 18 DE SEPTIEMBRE A LAS 9.10 AM	13/09/2019		
68001 33 33 013 2018 00306 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	13/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO OTORGADO	13/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por desistimiento PRESENTADA POR EL DEMANDANTE	13/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00059 00	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto resuelve aclaración providencia QUE ORDENÓ MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CICLO RUTAS EN BUCARAMANGA, NIEGA ACLARACIÓN Y NIEGA LEVANTAMIENTO DL MEDIDA FRENTE A UNOS TRAMOS DE CICLO RUTAS.	13/09/2019		
68001 33 33 013 2019 00130 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	13/09/2019		

ESTADO No. 95

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/09/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Pagina: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2019 (dieciséis de septiembre) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FUA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONCEDE APELACIÓN

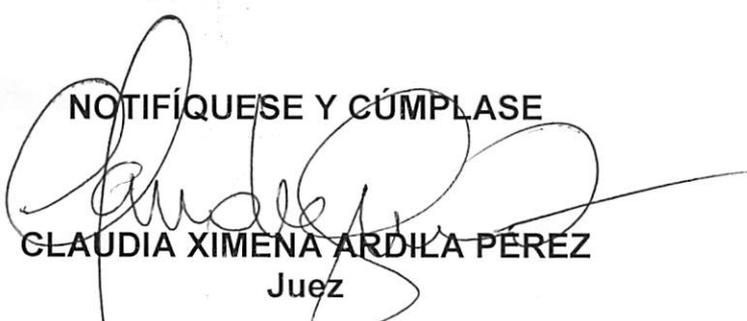
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE LEBRIJA
Demandado: SONIA SERRANO PRADA con c.c.
63.351.871.
Radicado: 680013333013 **2015-00068- 00**

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 322 y ss del CGP, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE LEBRIJA en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2019.

Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

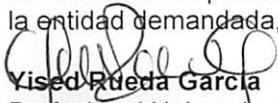
Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



Constancia secretarial: Encontrándose fijada como fecha y hora para reanudar audiencia de pruebas el 11 de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana, a fin de recaudar la actualización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, como quiera que a la fecha no se ha realizado por la entidad demandada, pasa al Despacho para fijar nueva fecha y tomar las medidas coercitivas.


Yisid Rueda García
Profesional Universitario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembredos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: YEISON JOSÉ SANABRIA, identificada con C.C. 1.049.025.016
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Expediente: 680013333013-2017-00438-00

Conforme la constancia secretarial y encontrándose fijada¹ como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, el día 11 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m., observa que a la fecha **no se ha dado cumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a la orden de rendir dictamen de actualización de pérdida de la capacidad laboral**, pese que el demandante acredita haber radicado a la Dirección General de Sanidad Militar los documentos solicitados a fin de activar los servicios médicos el 08 de agosto de 2019²; por lo anterior, **se requerirá bajo los apremios legales conforme el artículo 44³ del C.G.P. al señor MAYOR GENERAL JAVIER**

¹ Mediante auto del 10 de julio de 2019 a folio 434.

² Folio 440 y 441.

³ “**..Artículo 44. Poderes correccionales del juez:** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.



ALONSO DÍAZ GÓMEZ Director General de Sanidad Militar, a fin que dé cumplimiento a la orden impartida desde el 14 de mayo de 2019.

Así mismo, se dispone fijar como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas y el recaudo de la prueba ordenada, el día **viernes 11 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.**

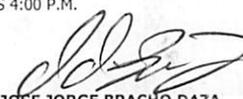
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 16 de septiembre de 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 75 FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RAQUEL SALINAS RANGEL C.C. 28'067.962
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	680013333013-2018-00046-00

- 1. LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folio 47).
- 2. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$206.876), que corresponde al 5%² de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.
- 3. LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$227.876).**

Atentamente,


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

¹ Sentencia folio 75 a 88.

² Folio 94.

³ Obtenidas al multiplicar el número de días de mora reconocidos, es decir 40 días (folio 85), por el valor del día de mora (\$103.438) declarado en el acápite de cuantía de la demanda (folio 17).



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales. 29 de agosto de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAQUEL SALINAS RANGEL
C.C. 28'067.962
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2018-00046-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de trece (13) de septiembre dos mil diecinueve (2019). obrante a folio 95 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 95**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario**

jjbd



Constancia secretarial: Encontrándose fijada como fecha y hora para reanudar audiencia de pruebas el 25 de julio de 2019 a las tres de la tarde, no fue posible realizarla por extenderse audiencia previa programada en el mismo día. Pasa al Despacho para fijar nueva fecha.

Ysed Rueda
Ysed Rueda
Profesional Universitaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR ORLANDO MALDONADO, identificado con C.C. 13.351.370
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Expediente: 680013333013-2018-0051-00

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, el día 25 de julio de 2019 a las tres de la tarde 03:00 p.m., no fue posible realizarla por extenderse audiencia previa de pruebas surtida el mismo día.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma para el día **martes 24 de septiembre de 2019 a las 02:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Claudia Ximena Ardila Pérez
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 16 de septiembre de 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 75 FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

Jose Jorge Bracho Baza
JOSE JORGE BRACHO BAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: **MARIBEL MARTÍNEZ VÁSQUEZ**,
 identificado con cédula de ciudadanía
 No. 37.658.680 y otros.
DEMANDADOS: -MINISTERIO DE SALUD Y
 PROTECCIÓN SOCIAL /FOSYGA.
 -EMDISALUD E.P.S
 -DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
 -HOSPITAL REGIONAL DEL
 MAGDALENA MEDIO E.S.E.
 -HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
 SANTANDER.
 -HOSPITAL INTERNACIONAL DE
 COLOMBIA.
 -CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA.
 -CLÍNICA UNIFRAR.
RADICADO: 680013333013 2018-0115-00
PROVIDENCIA: DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Procede el despacho a RESOLVER solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulados por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. a las compañías aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A., PREVISORA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S a SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

1.1 Que la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. tiene póliza de seguros de la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO No. 96-03-101006184 que ampara su responsabilidad civil.

1.2 Que la póliza No. 96-03-101006184 estuvo vigente del 30 de abril de 2016 al 30 de abril de 2017¹ y renovada al 30 de abril de 2018²; por lo cual cubre el período de enero de 2017 cuando se le presta atención médica por éste centro hospitalario y la intervención quirúrgica del 31 de julio de 2017.

¹ Folio 3-4

² Folios 5-6



2. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

2.1 Que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER suscribió pólizas con la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A. Nos. 1009702 y 1011880, que amparan su responsabilidad civil y siniestros acaecidos en las instalaciones de la entidad.

2.2. Que las pólizas Nos. 1009702 y 1011880 expedidas por LA PREVISORA S.A. cuentan con coaseguro o distribución del riesgo con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. por el 30% del valor asegurado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

2.3 Que la póliza **No. 1009702** estuvo vigente del 11 de febrero de 2016 al 01 de mayo de 2016 prorrogada del 01 de mayo de 2016 al 10 de junio de 2016 y de esta fecha sucesivamente hasta el 11 de diciembre de 2016; y la póliza **No. 1011880** estuvo vigente del 03 de marzo de 2018 al 03 de enero de 2019.

2.4 Que la señora MARIBEL MARTÍNEZ VÁSQUEZ fue atendida por el Hospital Universitario de Santander del 29 de febrero de 2016 a finales de junio de 2016, fechas para las cuales se encontraba vigente la póliza No. 1009702.

3. E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

3.1 Que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO tiene póliza de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA No. 410-88-994000000006, que ampara su responsabilidad civil y daño emergente por el servicio médico.

3.2. Que la póliza No. 410-88-994000000006 estuvo vigente del 07 de septiembre de 2015 al 07 de septiembre de 2016³; por lo cual la atención a la señora MARIBEL MARTÍNEZ VÁSQUEZ del 01 al 04 de enero de 2016 por el Hospital Regional del Magdalena Medio se encuentra amparada.

4. CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.1 Que la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S tiene póliza de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. No. 47-03-101000194, que ampara su responsabilidad civil, y las indemnizaciones a las que sea condenado en sentencia judicial⁴.

3.2. Que la póliza No. 47-03-101000194 estuvo vigente del 07 de mayo de 2017 al 07 de mayo de 2018; por lo cual para la fecha de celebración de audiencia de conciliación 06 de marzo de 2018 se encontraba amparada.

³ Folio 112 nota de vigencia.

⁴ Folio 131.



B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

C. CASO CONCRETO:

1. Frente a los llamamientos realizados por: i) FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A. **del 15 de febrero de 2019**, ii) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A **del 18 de febrero de 2019**, iii) E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **del 27 de marzo de 2019**; habiéndose surtido la última notificación el 18 de enero de 2019⁵, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de la notificación electrónica contemplada en el artículo 199 del CPACA para que sean retirados los traslados en la Secretaría del Despacho. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, **llamaran en garantía** o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y

⁵ Conforme constancia de envío a folio 159 del cuaderno 1.



contestación que suman 55 días, partieron del 21 de enero de 2019 hasta el 08 de abril de 2019. Por lo cual, los llamamientos en garantía fueron presentados en el término para hacerlo y derivaban de un derecho de carácter contractual originado en pólizas de responsabilidad civil que les permite solicitar que las compañías aseguradoras sean llamadas al proceso.

2. En cuanto al llamamiento solicitado por la **CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.** a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se tiene que la misma es extemporánea al ser radicada el **10 de abril de 2019⁶**, fecha para cuando ya se encontraba fenecida la oportunidad conforme el artículo 64⁷ del Código General del Proceso, como quiera que **el traslado de la demanda corrió del 21 de enero de 2019 hasta el 08 de abril de 2019**, en tal virtud, se negará la solicitud de llamamiento en garantía, toda vez que, la norma procesal es de orden público y por ende inexcusable su incumplimiento, por lo cual se exhorta a la entidad demandada CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA en futuras oportunidades a ejercer su derecho de defensa dentro de los términos previstos para ello.

D. DECISIÓN:

En tal virtud, las solicitudes de llamamiento realizados por la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.**, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO**, están basadas en la convicción razonable de las llamantes de que tienen un derecho de naturaleza contractual a exigir a las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **LA PREVISORA S.A.**, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, que respondan en el evento que las pretensiones de la demanda prosperen; de manera que, será a lo largo del proceso, cuando se determine, si les asiste responsabilidad a la reparación integral del perjuicio que llegaren a sufrir o al reembolso de las sumas que les sean ordenadas cancelar, de acuerdo con lo que resulte probado, y el alcance y exigibilidad efectiva del derecho reclamado por éstos, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTANSE los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por: **1.** La **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; **2.** **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** a las compañías **LA PREVISORA S.A.** y **LIBERTY S.A.**; y **3.** **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

⁶ Folio 128

⁷ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.



SEGUNDO: NIÉGUESE el llamamiento que realiza la **CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.** a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **LA PREVISORA S.A.**, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de sus representantes legales.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **LA PREVISORA S.A.**, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

QUINTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las entidades llamantes **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.**, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda, **c)** su solicitud del llamamiento, **d)** auto que admitió el llamamiento, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$8.000.º que consignarán a la cuenta del Banco Agrario No. 3082000006366 convenio 13476, individualmente.

SEXTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO N° 95</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.</p> <p> JOSÉ JORGE BRACHO DAZA Secretario.</p>
--



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

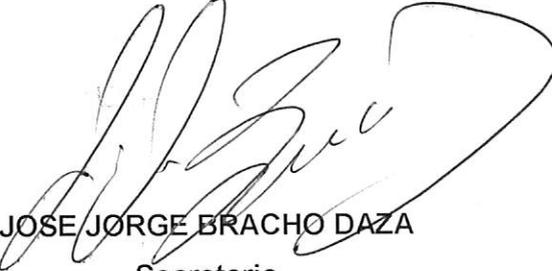
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA CECILIA VILLAMIZAR DE PRADA
C.C. 37'824.483
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado 680013333013-2018-00143-00

1. **LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folio 42).
2. **LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.410.233), que corresponde al 5%² de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.
3. **LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.431.233).

Atentamente,


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

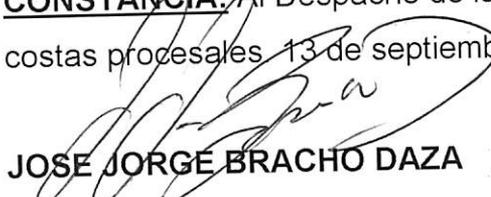
¹ Sentencia folio 70 a 83.

² Folio 89.

³ Obtenidas al multiplicar el número de días de mora reconocidos, es decir 237 días (folio 80), por el valor del día de mora (\$119.007) declarado en el acápite de cuantía de la demanda (folio 17).



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales 13 de septiembre de 2019.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

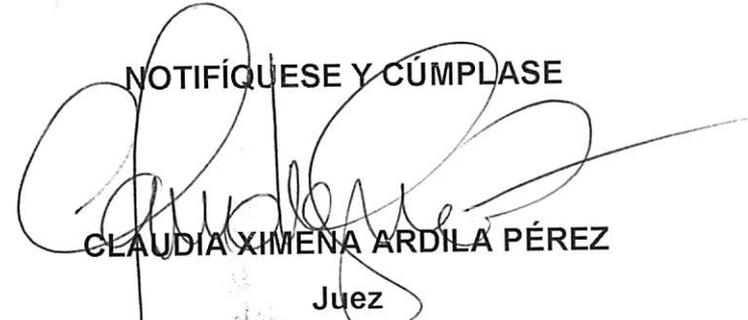
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LAURA CECILIA VILLAMIZAR DE PRADA C.C. 37'824.483
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	680013333013-2018-00143-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 90 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

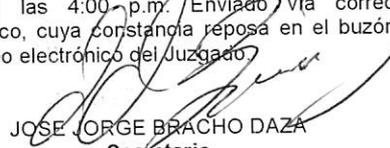

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 95**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ILDA RODRIGUEZ ROA
C.C. 28'387.114
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 680013333013-2018-00145-00

1. **LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folio 45).
2. **LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$807.779), que corresponde al 5%² de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.
3. **LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$828.779).

Atentamente,


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

¹ Sentencia folio 74-87.

² Folio 92.

³ Obtenidas al multiplicar el número de días de mora reconocidos, es decir 274 días (folio 85), por el valor del día de mora (\$58.962) declarado en el acápite de cuantía de la demanda (folio 16).



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales. 13 de septiembre de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ILDA RODRIGUEZ ROA C.C. 28'387.114
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	680013333013-2018-00145-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 93 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 95**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: JESÚS RAMÓN PORTILLA MANTILLA con cc. 88.160.461.
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.
 Radicado: 680013333013 **2018-00166- 00**

Previo a resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del mismo tiene el carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 del CPACA, se FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:20 AM.**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DENYS AGUILAR HERNANDEZ C.C. 63'430.110
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	680013333013-2018-00170-00

- LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO:** El Código General del Proceso en su artículo 365, numeral 8 dicta que habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, en el presente proceso se identificó como gastos del proceso la suma de \$21.000 (folio 27-28).
- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA¹:** Las agencias en derecho de esta instancia, ascienden a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$688.231), que corresponde al 5%² de las pretensiones concedidas³, de conformidad con el art 366 del CGP.
- LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** No hubo segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior el valor de las costas del proceso, entendidas como la suma de gastos del proceso y agencias en derecho, asciende a la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$709.231).

Atentamente,


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

¹ Sentencia folio 57-99.

² Folio 103.

³ Calculando el 5% del valor de la cuantía \$13'764.629 (folio 16).



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, presentándose la liquidación de las costas procesales, 13 de septiembre de 2019.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DENYS AGUILAR HERNANDEZ C.C. 63'430.110
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	680013333013-2018-00170-00

Vista la constancia secretarial y por encontrarse ajustada a la ley, SE APRUEBA la liquidación de costas de trece (13) de septiembre dos mil diecinueve obrante a folio 104 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No 95**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jibd



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: CAICEDO GRUPO ELECTRÓNICO COLOMBIANO CIS EN C. con Nit. 900.067.885.
 Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
 Radicado: 680013333013 2018-00176- 00

Previo a resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del mismo tiene el carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 del CPACA, se FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:15 AM.**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
 Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
 DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
 Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDITH YANETH CANO identificado con c.c.63.343.478.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicado: 680013333013 **2018-00268- 00**

Previo a resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del mismo tiene el carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 del CPACA, se FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:10 AM.**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIO CONCEDER APELACIÓN

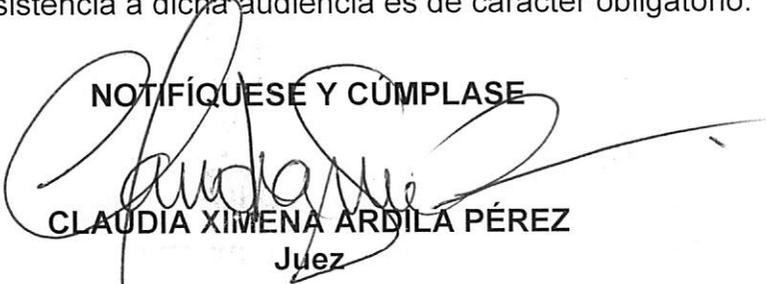
Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: MARIELA PATORROYO SÁENZ
identificado con c.c.28.332.976.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicado: 680013333013 **2018-00291- 00**

Previo a resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACION, teniendo en cuenta que la sentencia objeto del mismo tiene el carácter condenatorio, de conformidad con el artículo 192 inciso 4 del CPACA, se FIJA como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:10 AM.**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

VINCULACIÓN DE TERCEROS

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN con Nit. 890.200106-1.

Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN

Expediente: 680013333013-2018-00306-00

Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad de la Resolución No. 4864 del 25 de abril de 2017¹ por medio de la cual el Municipio de Girón liquida el impuesto predial unificado, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil, del predio identificado con número catastral 010403300002000, por valor de \$152.133.600; así mismo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0567 del 17 de abril de 2018² que resolvió recurso de reconsideración manteniendo la decisión anterior y finalmente solicita se ordene emitir nuevo acto administrativo por el cual se liquide el impuesto predial unificado estableciendo el monto para la demandante CAJASAN conforme el porcentaje de propiedad que posee sobre el bien, es decir, sobre el 2,89%, para una cuantía de \$4.396.666,04 aproximadamente.

Advierte el Despacho que mediante la Resolución enjuiciada se liquida impuesto predial unificado del predio con número catastral 010403300002000 propiedad no sólo de CAJASAN sino del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, JAIRO AUGUSTO GÓMEZ FONSECA, CARMEN YESENIA GONZÁLEZ LÓPEZ, RAQUEL QUIÑONEZ QUINTERO, YOLANDA SIERRA** e **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, razón por la cual se hace necesaria su vinculación conforme el artículo 171.3 del CPACA como terceros interesados, al encontrar que les asiste interés directo en las resultas del proceso, es decir, que en caso de una eventual declaratoria de nulidad del acto enjuiciado pueden ver afectados sus derechos.

Frente al pago del impuesto predial unificado –IPU-, ha dicho el Consejo de Estado³:

¹ A folios 91 a 93

² A folios 111 a 113.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00003-01(19420).

“...De conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la mencionada ley...”.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia así como el auto admisorio de la demanda a los vinculados como terceros interesados **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, JAIRO AUGUSTO GÓMEZ FONSECA, CARMEN YESENIA GONZÁLEZ LÓPEZ, RAQUEL QUIÑONEZ QUINTERO, YOLANDA SIERRA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** en aplicación de los artículos 171.3 y 198.2 del CPACA, conforme los considerandos.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que una vez notificados personalmente los vinculados cuentan con un término de treinta (30) días, a efectos de que si así lo consideran den contestación a la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE personería al Dr. MANUEL ANTONIO RAMÍREZ ORTIZ, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE GIRÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 156 a 161.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

YRG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 95**

Fijado a las 8:00 a.m. y destijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA

Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

RECHAZA DEMANDA.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTÍNEZ
C.C. No. 91'466.285
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 680013333013-2019-00035-00

En el presente proceso por auto de fecha 12 de agosto de 2019¹, se inadmitió la demanda a fin de que el demandante la adecuara conforme las previsiones allí señaladas. Sin embargo, de acuerdo con la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, el Despacho observa que, vencido el plazo concedido², la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado; por tal razón, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA³, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia instaurada por JULIO CESAR MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Folio 30-31.

² El término previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es de diez (10) días.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

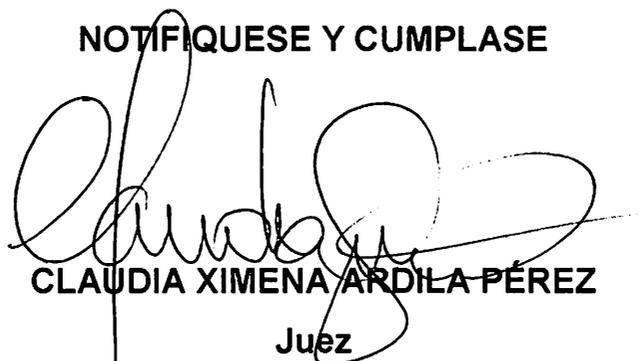
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00035-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvase los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



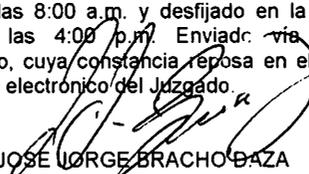
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JIBD

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 95**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JOSE JORGE BRACHO BAZA
Secretario



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandante desiste de la presente acción. Agosto 26 de 2019.

JOSE JORGE BRACHO BAZA

Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA PROCESOS POR DESISTIMIENTO.

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ C.C. 63'554.902
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333013 2019-00038 00

Revisada la constancia que antecede y teniendo en cuenta que a folio 27 consta memorial en el que la parte demandante desiste del presente medio de control, SE ACEPTA, en los términos del artículo 314¹ del C.G.P, el desistimiento y se ORDENA la entrega de los anexos de la demanda a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JJBD

¹Ley 1564 de 2012. Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

**BUCARAMANGA, 16 DE AGOSTO DE 2019.
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. 95**

**FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO
ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.**

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO en calidad de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
ACCIONADO: - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
- ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
VINCULADOS: - UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003
- CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS
- ONU HABITAD POR UN MEJOR FUTURO URBANO.
- INTERPRO S.A.S
- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
RADICADO: 680013333013-2019-00059-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto que decretó una medida cautelar dentro del presente proceso, presentada oportunamente por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA¹.

I. ANTECEDENTES

A. El auto cuya aclaración se solicita

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, el Despacho decretó, como medida cautelar para la protección inmediata del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio, *“la suspensión inmediata de las obras de infraestructura que se vienen adelantando en la ciudad de Bucaramanga con ocasión de los contratos de obra pública Nos. 161 y 162 celebrados el 13 de mayo de 2019 por el Municipio de Bucaramanga, el primero, con la unión Temporal Bucaramanga 003, cuyo objeto es la “construcción de ciclo-infraestructura en el Municipio de Bucaramanga – Grupo 1 que comprende Corredor 1, 2, 4, 5 oriente y 6”;* y, el segundo, con el

¹ Art. 285.2 del CGP. La providencia fue notificada el 11 de septiembre de 2019 y el escrito de medida fue presentado hoy, 13 de septiembre, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.



Consortio Obras Ciclo Rutas, con objeto similar al anterior, pero respecto del Grupo 2 que comprende los corredores 5 occidente, 8, 9, 10 y 12”.

Así mismo, le ordenó al Municipio de Bucaramanga adelantar las acciones necesarias para *“armonizar las especificaciones técnicas de la obra de cicloinfraestructura objeto de los contratos identificados en el numeral anterior, al Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga, debiendo atender para tal efecto la consideraciones realizadas en esta providencia”.*

El Despecho precisó que, en virtud de la discrecionalidad que le asiste a la administración municipal, en lugar de modificar las especificaciones técnicas de la obra, podía realizar tres acciones con las cuales quedaría superada la vulneración del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio, a saber:

- i) **Adoptar los Planes Maestros de Movilidad y Ciclorruta** para el ajuste del listado indicativo de corredores viales previsto en el artículo 131 del POTB².
 - ii) **Gestionar ante el Concejo Municipal, la revisión excepcional del POTB**, para modificar las especificaciones técnicas de las ciclorrutas que allí se señalan, en cuanto a tipología, sentido vial, medidas³ y ubicación de las mismas.
- En tal evento, se advirtió que la administración municipal debía respetar el procedimiento previsto en los artículos 2.2.2.1.2.6.2 y 2.2.2.1.2.6.3 del Decreto 1077 de 2015⁴, que incluye mecanismos de concertación y consulta ciudadana,
- iii) **Ajustar el mínimo de ancho de carril único** mediante acto administrativo de la Secretaría de Planeación, en los términos del artículo 109 del POBT.

² Las consideraciones que dieron lugar a esta orden se encuentran en las páginas 60 a 62 y 89 a 92.

³ El artículo 119 del POTB establece que “El ancho mínimo de la ciclorruta es de un metro con sesenta centímetros (1.60 m) si tiene un solo sentido, o de dos metros con sesenta centímetros (2.60 m) cuando es de doble sentido”.

Según el artículo 132.1 ibídem, la única tipología de ciclorruta autorizada en el POTB sobre la calzada es la unidireccional “en el mismo sentido de la circulación vehicular”, ubicada “en el costado derecho de la calzada junto al sardinel”.

⁴ Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” ARTICULO 2.2.2.1.2.6.2 Modificación excepcional de normas urbanísticas. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación. La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran. ARTICULO 2.2.2.1.2.6.3 Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997. Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes. (Decreto 4002 de 2004, art.7) Parágrafo. En todo caso, la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento o de alguno de sus contenidos procederá cuando se cumplan las condiciones y requisitos que para tal efecto se determinan en la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios. (Decreto 2079 de 2003, art. 1)



También dispuso que en cualquiera de los anteriores casos, el municipio debía garantizar la participación ciudadana mediante los mecanismos explicados en la providencia, entre otros, la respuesta a peticiones y la celebración de audiencias públicas.

De otro lado, el Despacho le ordenó al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, determinara o gestionara ante la autoridad competente y si es del caso, con sus contratistas, un plan de contingencia para mitigar los efectos que la suspensión de las obras pudiera generar en la movilidad vial de los sectores afectados con el proyecto, mientras realizaba las acciones señaladas en el punto anterior, entre otras órdenes.

Como fundamento de la decisión, el Despacho consideró, en síntesis, que la obra de cicloinfraestructura objeto de los mencionados contratos infringía las normas urbanísticas previstas en los artículos 119, 131 y 132 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga, como quiera que: **i)** fue trazada sobre corredores viales diferentes a los previstos en el listado indicativo del artículo 131, sin haberse adoptado los instrumentos de planeamiento urbanístico que el artículo 452 prevé para realizar tal modificación, esto es, el ajuste del Plan Maestro de Movilidad de Bucaramanga y, por disposición de este último, el Plan Maestro de Ciclorrutas; **ii)** sus especificaciones técnicas, relacionadas con el diseño o tipología de ciclorrutas, ubicación, sentido vial y medidas, desconocen los estándares mínimos fijados en los artículos 119 y 132 para el diseño y construcción de ciclorrutas en la ciudad de Bucaramanga, así como el ancho mínimo de los carriles únicos, y **iii)** la administración municipal no garantizó de manera plena la participación ciudadana en la actividad urbanística que viene adelantando, al no responder las peticiones formuladas por algunos ciudadanos que se consideran afectados con el proyecto, desconociendo lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 388 de 1997.

Lo anterior, dijo el Despacho, constituye una clara violación del derecho colectivo de la comunidad bumanguesa al desarrollo ordenado de su territorio, consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en virtud del cual, las acciones de planeación para la construcción de una obra de infraestructura vial en la ciudad, incluyendo los estudios previos del proceso de selección para la contratación de la obra, deben ajustarse a los parámetros fijados en el Plan de Ordenamiento Territorial para el diseño y construcción de dicha obra, puesto que se trata del principal instrumento de planificación y gestión urbanística de la



ciudad, con el cual se asegura un desarrollo ordenado del territorio, así como el bienestar integral de la comunidad.

En todo caso, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 230 del CPACA y ante la existencia de diversas alternativas para conjurar dicha vulneración, el Despacho consideró que le corresponde a la administración municipal y no al juez de la acción popular, decidir las acciones concretas que adelantará para tal efecto, en ejercicio de la discrecionalidad que le dispensa el ordenamiento jurídico, y por ser quien se encuentra mejor posicionado para ello, desde el punto de vista técnico, de legitimidad democrática y de responsabilidad política.

B. La solicitud de aclaración.

El Municipio de Bucaramanga solicita la aclaración del auto anterior en relación con los siguientes aspectos:

1. El alcance de las obras de contingencia a realizarse para la mitigación de los riesgos con ocasión de la medida cautelar de suspensión de la obra.

Solicita se aclare si: *“¿puede el plan de contingencia ordenado por el despacho abarcar la consolidación de actividades de obra en los frentes que se encuentran en etapa de ejecución, incluyendo instalación de bordillos pendientes sobre calzada ya rota o afectada, repavimentación en el trazado de la ciclo-infraestructura y actividades de pintura y señalización horizontal y vertical?”*

Lo anterior, porque el cese de actividades en los diferentes frentes de trabajo podría ocasionar daños en la persona y bienes de los ciudadanos, además de un deterioro no esperado en la infraestructura vial que se está interviniendo, razón por la cual, a fin de garantizar la seguridad y la movilidad de los usuarios de la infraestructura de transporte y reducir cualquier riesgo de accidentalidad que puedan causar las obras inconclusas.

Enfatiza que es indispensable consolidar una serie de trabajos para la estabilidad de la obra y las estructuras cercanas, observándose especial cuidado con las excavaciones que están expuestas y que son parte del proceso constructivo, pues aduce que al dejarlas inconclusas los daños serían mayores debido al fenómeno de la *“presión de poro”* que ocurre cuando el agua penetra en el material de la estructura del pavimento, lo que hace que empiece a fallar la estructura de soporte



de la capa de rodadura, ocasionando daños irreversibles en la estructura y socavaciones en estructuras vecinas por lavado y arrastre del material granular.

Por lo anterior, señala la entidad territorial que es necesario intervenir las obras inconclusas, sobre todo en temas que afecten los pavimentos tales como: cortes y fresados directos al pavimento, instalaciones de bordillos y conformación de zonas verdes entre otros.

Indica finalmente, que la interventoría de las obras tiene documentado su estado con corte al 11 de septiembre de 2019, lo que, junto con la Supervisión de la Secretaría de Infraestructura y la interventoría de obra, garantizará que solo sean adelantadas actividades tendientes a mitigar los eventuales riesgos en los frentes de obra existentes.

2. El alcance que el Despacho otorga a la Resolución No. 3258 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte.

Solicita se aclare “¿debe el Concejo de Bucaramanga, incorporar mediante revisión excepcional al POTB los nuevos lineamientos del Ministerio de Transporte en la Resolución N° 3258 de 2018, cuando ya el Acuerdo 011 de 2014 aprobado por el Concejo para adoptar el POTB, en su artículo 119 estableció la validez futura y la incorporación per se del desarrollo normativo nacional en materia de estándares de ciclo-rutas? ¿Qué alcance le otorga el despacho a la aplicabilidad de los lineamientos de la Guía de Ciclo-infraestructura adoptada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 3258 de 2018 “Por la cual se adopta la Guía de Ciclo-Infraestructura para ciudades colombianas”?

Aduce el Municipio de Bucaramanga en su solicitud, que la estructuración de su Plan de la Bicicleta, Estrategia de la Bicicleta, y su ejecución se fundamentó en la Resolución 3258 de 2018 del Ministerio de Transporte, normatividad vigente para la materia, pues advierte que fue incorporada integralmente al ordenamiento territorial del Municipio de Bucaramanga al señalarse de manera expresa en el Artículo 119 del POTB que los estándares de las ciclo-rutas a construirse o habilitarse en la ciudad de Bucaramanga deben cumplir las condiciones establecidas por el “Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclo-rutas de Colombia” adoptado por la Resolución 1054 de 2004, afirmando que dicha Resolución fue modificada por la Resolución No. 1885 DE 2015 y a su vez adicionada o complementada por la Resolución 3258 DE 2018 que adopta la Guía de Ciclo-Infraestructura, la cual



constituye el derrotero técnico y legal para ejecutar la ciclo-infraestructura en el país, establecida por el Ministerio de Transporte en uso de sus facultades legales, en estricto apego a la Ley 769 de 2002, como autoridad suprema de tránsito, y en cumplimiento de una Ley de la República, la Ley 1753 de 2015.

En ese orden de ideas, afirma que la aplicabilidad de la Guía de Ciclo-Infraestructura resulta relevante en la discusión sobre el presunto desconocimiento del POTB en cuanto a los lineamientos para ciclorrutas del artículo 132, pues las disposiciones adoptados por el propio POTB, por voluntad del Concejo Municipal de Bucaramanga en 2014, no son ajenas ni excluyen el desarrollo normativo nacional, los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Transporte, ni supeditan su aplicación a un proceso de revisión excepcional.

3. La ejecución de obras en los tramos que el Despacho encontró ajustados al POTB.

Solicita se aclare si *¿pueden continuar las obras de ejecución en los tramos de la "CICLO INFRAESTRUCTURA" que cumplen con todos los requisitos señalados en el POTB?*

La entidad evoca, que en el auto que decreta la medida cautelar el Despacho afirmó que existen tramos de la "CICLO INFRAESTRUCTURA" que cumplen con todos los requisitos señalados en el POT de esta ciudad; pues están taxativamente están incluidos en el listado indicativo del artículo 131 del POTB, planteadas originalmente en el marco de los contratos en estricto apego a los lineamientos del artículo 132 del POTB, con las tipologías contenidas expresamente en el POTB y sin contradecir la Guía de Ciclo- Infraestructura adoptada por el Ministerio.

Menciona, que dichos tramos corresponden específicamente a: **i)** la Avenida la Rosita desde siete bocas hasta la glorieta del Chicamocha: indicando que el corredor está contemplado en los indicativos del artículo 131 y cumple con los lineamientos del artículo 132 siendo este unidireccional, en el mismo sentido de los vehículos, medida del ancho de la ciclo ruta. Mínimo (1,60 mt) y conservando dos carriles vehiculares de mínimo 3,20 mts; **ii)** Bulevard Santander desde la Carrera 15 hasta la Glorieta de San Francisco: afirma que este tramo está contemplado en los corredores indicativos del artículo 131 y que cumple con los lineamientos del artículo 132 siendo unidireccional, en el mismo sentido de los vehículos, garantizando el ancho de la ciclo ruta. Mínimo (1,60 mt) y conservando dos carriles vehiculares de mínimo 3,20 mts. Añade que a la fecha de 11 de



septiembre, este corredor desde la Cra 21 hasta la Cra 24 cumple con todos los lineamientos del artículo 132 con excepción del ancho de ciclo-ruta, que es de 1,50 mts. Advierte que a partir de la Cra. 24 hasta la Cra. 15 la entidad está en la capacidad de garantizar el ancho de la Ciclo-ruta en 1,60 mt, conservando los dos carriles vehiculares de mínimo 3,20 mts, Informando que esta última condición pueden alcanzarla disminuyendo el ancho del separador, observando que sería un cambio menor, avalado por los diseñadores.

II. CONSIDERACIONES.

A. De la solicitud de aclaración de la medida cautelar.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la providencia judicial *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

En cuando a los puntos 1 y 2 planteados por el Municipio de Bucaramanga, la providencia no contiene ningún concepto o frase que sea motivo de duda, como se pasa a explicar:

1. Frente al alcance de las obras de contingencia para mitigar los riesgos que puedan surgir con la suspensión de la obra.

Como se dijo en la providencia cuya aclaración se pretende, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 230 del CPACA, es al Municipio de Bucaramanga a quien le corresponde determinar las acciones concretas del plan de contingencia que debe adoptar para mitigar los efectos que la suspensión transitoria de las obras pueda generar en la movilidad vial de los sectores afectados con el proyecto de cicloinfraestructura.

Desde luego, sin necesidad de que este Despacho lo ordene, el plan de contingencia debe sujetarse a los lineamientos técnicos que el ordenamiento jurídico establece para tal efecto. Así, por ejemplo, en cuanto a la señalización de las vías (horizontal y vertical) planteada por el Municipio, debe acudir al Manual de Señalización adoptado por el Ministerio de Transporte, que en su Capítulo 4 contiene las normas técnicas sobre “señalización y medidas de seguridad para obras en la vía”, entre otras.

Frente a las obras que la administración solicita ejecutar de *“repavimentación en*



el trazado de la ciclo- infraestructura” son medidas eficaces que van a devolver la comodidad, seguridad y movilidad a los usuarios de la vía, aspecto que tampoco se hace necesario aclarar.

Sin embargo, frente a las actividades de *“instalación de bordillos pendientes sobre calzada ya rota o afectada”*, por el principio de no contradicción, no podrían entenderse cobijadas dentro del plan de contingencia que debe llevar a cabo el Municipio, pues, se trata de infraestructura que por antonomasia identifica la implementación de ciclorrutas, obra que fue suspendida y que constituye el objeto principal de la medida cautelar, aspecto que se infiere por mero sentido común, sin necesidad de una providencia que lo indique.

Ahora bien, para evitar daños en el pavimento por filtraciones de agua, es posible adelantar remedios transitorios que suelen utilizarse en los contratos estatales de mantenimiento de vías, como parcheos sin maquinaria y/o equipo que permiten dar solución temporal a la reparación de los huecos existentes en la vía, mediante el relleno de los mismos con material granular y/o tierra y/o piedras y/o ladrillos, utilizando para su pegue un material bituminoso y/o mortero y/o concreto hidráulico, sin realizar ningún tipo de compactación, evitando de esta manera que los huecos en mención aumenten de tamaño rápidamente; o cualquier otra obra provisional que los expertos contratistas recomienden, siempre que no implique obras destinadas a la construcción de las ciclorrutas, como *“cortes y fresados directos al pavimento, instalaciones de bordillos y conformación de zonas verdes”*.

Ahora bien, el tiempo que la obra dure suspendida depende de la diligencia con que la administración municipal de cumplimiento a las órdenes impartidas en la medida cautelar.

2. Frente al interrogante No. 2, relacionado con el alcance que el Despacho otorga a la Resolución No. 3258 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte.

Frente a este punto, la Administración se pregunta: *“¿Debe el Concejo de Bucaramanga, incorporar mediante revisión excepcional al POTB los nuevos lineamientos del Ministerio de Transporte en la Resolución N° 3258 de 2018, cuando ya el Acuerdo 011 de 2014 aprobado por el Concejo para adoptar el POTB, en su artículo 119 estableció la validez futura y la incorporación per se del desarrollo normativo nacional en materia de estándares de ciclo-rutas? ¿Qué alcance le otorga el despacho a la aplicabilidad de los lineamientos de la Guía de*



Ciclo-infraestructura adoptada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 3258 de 2018 “Por la cual se adopta la Guía de Ciclo-Infraestructura para ciudades colombianas”?

Al respecto, sea lo primero señalar que la revisión excepcional al POTB que permitiría superar la vulneración del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio, impone a las autoridades municipales -alcalde y concejo municipal- hacer un ajuste de los parámetros para el diseño y construcción de las ciclorrutas señalados en los artículos 119 y 132.1 del POBT conforme a criterios eminentemente técnicos, algunos de los cuales, desde luego, se encuentran previstos en la Resolución No. 3258 de 2018 “*Por la cual se adopta la Guía de ciclo-infraestructura para ciudades colombianas*”, aspecto que no fue desconocido en la providencia que se pide aclarar, por el contrario, en ella se reconoce que dicha Guía “*hace parte de una política pública nacional (...) que pretende dar respuesta a las demandas actuales que en materia de movilidad y medio ambiente exigen las ciudades modernas para su desarrollo ordenado*” y que la misma contiene “*recomendaciones de diseño de infraestructura para incluir a las bicicletas de manera adecuada en las políticas urbanas y facilitar el desplazamiento equitativo, seguro y eficiente en ese modo de transporte*”.

Es a partir de esta normativa nacional, ente otras, que el Despacho concluye que “*la priorización de este tipo de infraestructura vial que hace el Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga, no está inspirado en una visión de ciudad novedosa o caprichosa del alcalde, los concejales y la ciudadanía que intervinieron en la formulación, discusión y adopción del plan. Se trata de una política de movilidad ambientalmente sostenible y de uso de modos alternativos de transporte promovida a nivel (...) nacional*”

Ahora bien, una lectura juiciosa de la Resolución No. 3258 de 2018 “*Por la cual se adopta la Guía de Ciclo-Infraestructura para ciudades colombianas*” permite concluir que la misma no contiene normas prescriptivas univocas sino que ofrece diferentes alternativas técnicas para la construcción de las ciclorrutas, siendo facultativo de cada autoridad administrativa la elección de la que considere más adecuada para efectivizar el interés general perseguido con la obra de cicloinfraestructura, aspecto que se explicó ampliamente en el auto que decretó la medida cautelar.



También se dijo en la providencia que, en ejercicio de la discrecionalidad administrativa, las autoridades que en su momento intervinieron en la elaboración y aprobación del POTB escogieron unos parámetros técnicos específicos para la construcción de las ciclorrutas, los cuales en esta etapa preliminar se muestran objetivos y se encuentran ajustados a la Guía Nacional actual, luego no podría afirmarse que los lineamientos fijados en la normativa local desconocen la norma técnica nacional o que están desactualizados.

Por el contrario, como se dijo en la providencia que se solicita aclarar, la Guía recomienda que en las zonas urbanas se construyan ciclorrutas unidireccionales por ser las que garantizan en mayor medida la seguridad del biciusuario y del peatón, alternativa que fue la acogida en el POTB⁵, mientras que los estudios previos de los contratos Nos. 161 y 162 de 2019 optaron por ciclorrutas bidireccionales, lo que también resultaría posible, según la Guía, a partir de un estudio concreto de las vías a intervenir y según otros criterios diferente a la seguridad vial, como el menor costo para su construcción y mantenimiento y la menor ocupación del espacio público que suponen las ciclorrutas bidireccionales. Por ende, si la administración municipal considera que esta última tipología de ciclorruta es definitivamente el medio más idóneo para satisfacer el interés general que persigue la obra, tendrá que justificarlo ante el Concejo, a efectos de que se apruebe dicha modificación. Cabe señalar que este tipo de revisiones excepcionales son de carácter eminentemente técnico y su finalidad debe ser la optimización de los recursos estatales para lograr una obra pública que mejor responda al interés general, aspecto que, como se explicó en el auto que decretó la medida cautelar, puede ser controlado por el juez de la acción popular mediante prueba técnica -la que, desde ya se advierte, será decretada de oficio en la audiencia de pacto de cumplimiento-, luego ni el alcalde ni el concejo municipal podrían excusarse en la discrecionalidad que el ordenamiento jurídico les dispensa para frustrar el propósito común que debe motivarlos, esto es, se insiste,

⁵ Así se dijo en la providencia que se pide aclarar. En la pág. 62 se lee: "Así, entonces, según la norma urbanística que se viene analizando, en la ciudad de Bucaramanga, a diferencia de lo que ocurre en ciudades como Bogotá o Medellín, la única tipología de ciclorruta autorizada sobre la calzada es la unidireccional "en el mismo sentido de la circulación vehicular", ubicada "en el costado derecho de la calzada junto al sardinel (...) el POTB autoriza ciclorrutas bidireccionales sobre andenes y separadores, pero, se insiste, no sobre calzadas, pues, de manera expresa señala que en tal caso, deben ubicarse a mano derecha de la calzada y en el mismo sentido del tráfico vehicular. Es probable que razones de seguridad vial hayan motivado la elección en el POTB de ciclorrutas unidireccionales. En este sentido, la Guía de cicloinfraestructura para ciudades colombianas, señala: "2.3.3 Unidireccional vs. bidireccional Otro rasgo fundamental del modelo de ciclorred es su carácter unidireccional o bidireccional, es decir, su diseño para uno o dos sentidos de circulación. En muchas ciudades se han construido las primeras vías ciclistas bajo el modelo bidireccional, sumando los dos sentidos de circulación en uno de los dos costados de la vía, bajo criterios de costo y menor ocupación de espacio. Sin embargo, la elección de ese modelo y su extensión en toda una ciclorred tiene consecuencias, ya que su aplicación no es neutral frente a aspectos como la seguridad o comodidad ciclista y los conflictos con los peatones. Como regla general, se puede afirmar que la variante bidireccional no es la más recomendable para vías ciclistas en entornos urbanos, dada su mayor inseguridad en los cruces en los que es más difícil alertar a los conductores de los vehículos que deben tener en cuenta un doble flujo ciclista. En cualquier caso, la opción bidireccional puede ser aceptable en determinados casos que se especifican en la sección 3.2.2". Así, la decisión discrecional adoptada en el POT de Bucaramanga relacionada con la elección de una determinada tipología de ciclorruta cuando se construye sobre la calzada vehicular, (unidireccional, en el mismo sentido del tráfico vehicular) se muestra razonable y objetiva, en tanto que está precedida de una ponderación de criterios como la seguridad vial, la comodidad del ciclista, los costos y la menor ocupación del espacio público, habiéndose priorizado el primero de dichos criterios.



lograr la mejor obra de cicloinfraestructura posible, de acuerdo con los medios financieros y técnicos con los que cuenta la entidad territorial para ello.

Ahora bien, el Despacho hizo un esfuerzo argumentativo considerable para evidenciar la trascendencia y fuerza vinculante de las normas urbanísticas contenidas en el POTB, como herramientas fundamentales en la planificación y desarrollo ordenado del territorio a mediano y largo plazo. Atendiendo las extensas consideraciones que en tal sentido se hicieron en la providencia y en virtud del principio de efecto útil de las normas, no es posible considerar que los artículos 119 y 132.1 del POTB que consagran los estándares mínimos para los diseños y construcción de las ciclorrutas carecen de entidad normativa por el hecho de haberse indicado en el artículo 119 que las ciclorrutas han de diseñarse conforme a la Guía de Ciclo-infraestructura adoptada por el Ministerio de Transporte. Una lectura sistemática de las referidas normas, permite concluir que las ciclorrutas en la ciudad de Bucaramanga deben diseñarse y construirse conforme a los parámetros mínimos contenidos en el POTB y, en aquellos aspectos indiferentes para la norma urbanística local, deberán ajustarse a la Guía nacional. Verbi gracia, como se dijo en la providencia, aunque la Guía nacional permita como una opción la construcción de ciclorrutas bidireccionales sobre cualquier parte del perfil vial, para el artículo 132.1 del POTB, norma prescriptiva que condiciona la actividad urbanística de las autoridades municipales, no es admisible dicha alternativa cuando la ciclorruta se hace sobre una calzada.

B. De la solicitud del levantamiento de la medida cautelar respecto de algunos corredores por cumplimiento de los parámetros técnicos del POTB.

El Municipio indaga si *¿pueden continuar las obras de ejecución en los tramos de la "CICLO INFRAESTRUCTURA" que cumplen con todos los requisitos señalados en el POTB?*

Esta solicitud -que, entiende el Despacho, busca el levantamiento de la medida cautelar, no la aclaración de la providencia- se sustenta en que la Avenida La Rosita desde siete bocas hasta la glorieta del Chicamocha está incluida en el listado indicativo de corredores viales del artículo 131 del POTB, y su diseño se ajusta a los lineamientos del artículo 132 del POTB, con las tipologías contenidas expresamente en la norma urbanística local y sin contradecir la Guía de Ciclo-Infraestructura adoptada por el Ministerio, porque es unidireccional, en el mismo sentido de los vehículos, con una medida del ancho de la ciclorruta mínimo de 1,60 mt. y conservando dos carriles vehiculares de mínimo 3,20 mts.



Efectivamente, como se dijo en el auto que decreta la medida cautelar (Fl. 54 Cuad. 4 de Med. Caut.): *“A diferencia de las anteriores ciclorrutas, las diseñadas en la Avenida La Rosita entre Siete Bocas y la Glorieta Chicamocha cumplen con todas las especificaciones del POT: están diseñadas en vías arterias terciarias (habilitadas para tal efecto en el artículo 105.19), son unidireccionales en ambos costados de la vía, y se respetan los anchos mínimos para ciclorrutas y carriles”.*

Ahora bien, al revisar el listado de corredores viales en los que el POTB autoriza la construcción de ciclorrutas, se tiene que el mencionado tramo, identificado en los estudios previos del contrato No. 162 de 2019 como “Corredor 8: Calle 41 - Avenida La Rosita”, tramo 5, efectivamente se encuentra en dicho listado⁶, y así también se puede verificar en el mapa vial que obra en a Pág. 105 de la providencia, a folio 53 Cuad. 4 de Med. Caut.

Así las cosas, respecto de este tramo vial, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA⁷ que permite levantar la medida cautelar en cualquier momento en que se demuestre que no se dan los requisitos para su otorgamiento, no obstante lo anterior, observa el Despacho que el 18 de junio de 2019 la señora LUZ MARINA DE PRADA⁸, residente en dicho tramo vial (calle 40 No. 31-06), en ejercicio de su derecho de petición y como mecanismo de participación ciudadana previsto en el artículo 4º de la Ley 388 de 1997, le formuló una serie de interrogantes a la administración municipal en torno a posibles deficiencias técnicas de la obra e impactos socioeconómico sobre su negocio, presuntamente no previstos (Fl. 50), sin que obre prueba en el expediente de haberse dado respuesta a tales interrogantes, lo que vulnera el derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio, según se dijo en la providencia que decretó la medida cautelar.

Por ende, sin haberse superado este extremo de la vulneración del derecho

⁶ En el artículo 131 del POBT se lee:

CORREDORES VIALES CON CICLORRUTA SEGÚN POTB				
Corredor	Desde	Hasta	Longitud	No.
Av. Rosita	15	32	1627	25

⁷ ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar. La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales

⁸ Fl. 50 Cuad. Med.



colectivo que busca proteger la medida cautelar, la misma no puede levantarse. Una vez la administración de respuesta a la ciudadana, podrá reiterar esta solicitud.

En lo que atañe al tramo "Bulevard Santander desde la Carrera 15 hasta la Glorieta de San Francisco", concretamente, entre la Cra. 24 y la Cra. 15, aunque la entidad demandada afirma estar dispuesta a corregir los diseños de la ciclorruta que pretende construir en dicho tramo, para ajustarlos al POT, garantizando un ancho de 1.60 mts y conservando los dos carriles vehiculares de mínimo 3,20 mts, condición que dice alcanzar disminuyendo el ancho del separador, no aportó Otro si del contrato o acto administrativo de modificación unilateral que respalde sus dichos, luego tampoco es posible levantar la medida cautelar por el momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud de aclaración del auto proferido del 10 de septiembre de 2019 que decretó una medida cautelar.

Segundo. NEGAR el levantamiento de la medida cautelar respeto del Corredor 4, tramo Carrera 24 hasta Carrera 15 y Corredor 8, Tramo Avenida La Rosita entre Siete Bocas y la Glorieta Chicamocha.

Tercero. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los sujetos procesales, en los correos electrónicos que constan en el expediente, con el fin de que las órdenes impartidas por el Despacho en la providencia que decretó la medida cautelar sean cumplidas en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



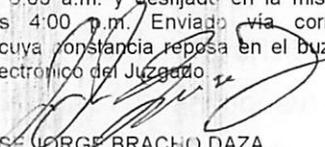
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No 95

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

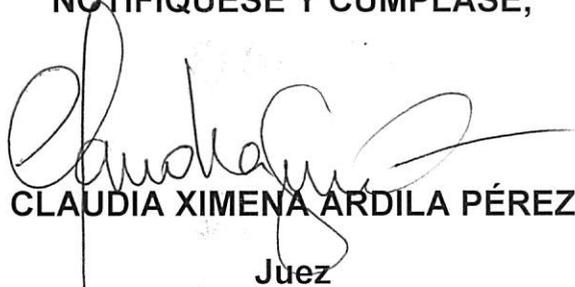
REQUERIMIENTO PREVIA ADMISIÓN

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDINSON MEJIA HERNÁNDEZ
C.C. No. 91.525.326.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 6800133330132019-00130 00

Ha venido al Despacho el proceso para resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia; no obstante, previo a ello, se dispone por secretaria **OFICIAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue al expediente el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la Calle 55 No. 50-48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2018 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario